

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

Por Fausto Pocar

Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

El 6 de octubre de 1992, ante las informaciones sobre violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos fundamentales en los conflictos que asolaban la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 780 (1992), pidiendo al Secretario General que estableciera una Comisión de Expertos imparcial para llegar a conclusiones sobre esas informaciones. En varias resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas a lo largo de 1992 ya se había afirmado el principio de la responsabilidad individual para los delitos, de conformidad con el derecho internacional. Fueron importantes a este respecto las resoluciones 764 (1992), de 13 de julio de 1992, y 771 (1992), de 13 de agosto de 1992.

En el primer informe provisional de la Comisión de Expertos, de 9 de febrero de 1993, se llegó a la conclusión de que el establecimiento de un tribunal internacional especial para juzgar a los autores de las atrocidades cometidas en la ex Yugoslavia “sería coherente con la orientación de su labor.” En un informe del Secretario General también se transmitía el respaldo de los Copresidentes de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia al establecimiento de dicho tribunal internacional para que examinara las infracciones graves del derecho humanitario.

Los Relatores nombrados por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, así como comisiones de juristas de Francia e Italia, enviaron posteriormente proyectos de propuestas de estatuto para el tribunal especial previsto. Utilizando estos proyectos como base, el 22 de febrero de 1993 el Secretario General presentó un informe al Consejo de Seguridad. Habiendo determinado, de conformidad con el artículo 39 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que la situación en la ex Yugoslavia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad decidió establecer un tribunal internacional como medida eficaz para impedir la comisión de delitos, poner a los responsables en manos de la justicia y contribuir al restablecimiento y mantenimiento de la paz. En la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII, aprobó por unanimidad tanto el informe del Secretario General como el Estatuto del Tribunal Internacional (Estatuto) que figuraba como anexo.

Los redactores del Estatuto habían rechazado de manera explícita la posibilidad de convertirlo en un código penal autónomo. En cambio, otorgaban al Tribunal competencia sobre una serie de delitos definidos en términos muy amplios, cuyo contenido específico se había de buscar en el derecho internacional consuetudinario. Si bien el Tribunal reconoce que su competencia se puede basar también en el derecho convencional vinculante, en la práctica siempre se ha establecido que las disposiciones en cuestión del tratado recogen también el derecho consuetudinario. Como resultado de este enfoque, en los artículos 2, 3, 4 y 5 del

Estatuto se enumeran los delitos que entran en el ámbito de la competencia del Tribunal en términos muy generales.

En el artículo 2 se otorga al Tribunal competencia para juzgar a las personas que cometan "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en conflictos armados internacionales. El artículo 3 confiere competencia sobre otra serie de violaciones de las leyes o usos de la guerra, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales, con inclusión de las violaciones de las normas de La Haya sobre conflictos internacionales, las infracciones de las disposiciones de los Convenios de Ginebra distintas de las calificadas de "infracciones graves" por esos convenios y las violaciones de ciertas normas aplicables a los conflictos internos.

El artículo 4 del Estatuto se deriva directamente de la Convención sobre el Genocidio de 1948 y se requiere el único elemento mental de tener la intención específica de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

En el artículo 5 se confiere al Tribunal competencia sobre los crímenes de lesa humanidad. Se requiere que los autores de dichos crímenes hayan cometido uno o varios de los delitos enumerados en las disposiciones del artículo con el conocimiento de que sus actos forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El Estatuto otorga competencia sobre esos crímenes de lesa humanidad sólo cuando se cometen en conflictos armados, ya sean de carácter internacional o nacional, señalando un apartamiento del derecho internacional consuetudinario. (La existencia de un conflicto armado es un requisito previo para la activación de la competencia del Tribunal.)

Mediante su jurisprudencia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha profundizado ampliamente en los elementos que constituyen un delito en el marco de su Estatuto, como el concepto de infracciones graves, los elementos objetivos y subjetivos de los crímenes de lesa humanidad, el grupo protegido dentro de la definición de genocidio y las definiciones de violaciones específicas, entre ellas las de tortura, exterminación, reducción a la esclavitud y deportación.

La competencia personal, territorial y temporal del Tribunal para juzgar a las personas por los delitos mencionados se establece en los artículos 6 y 8, en los que se le concede competencia con respecto a las personas físicas supuestamente responsables de delitos cometidos después del 1º de enero de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Si bien este Tribunal y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar estos delitos, el Tribunal tiene prioridad, por lo que puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que renuncien a su competencia. Además, el artículo 29 impone a los Estados la obligación vinculante de cooperar con el Tribunal en sus investigaciones y procesamientos.

Una de las contribuciones más importantes al derecho penal internacional del Estatuto y la jurisprudencia mediante la cual se ha elaborado es la especificación de los elementos de la responsabilidad penal individual. En virtud del artículo 7 del Estatuto, se puede invocar la responsabilidad penal individual si una persona ha planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido o ayudado y alentado de cualquier forma la planificación, preparación o ejecución de un delito, con independencia del puesto oficial del acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno o como alto funcionario. El hecho de que el delito haya sido cometido por

un subordinado no libera a su superior de su responsabilidad penal si éste: i) tenía un control efectivo sobre el subordinado; ii) sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo había hecho; y iii) no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometiera dicho delito, o para castigar a continuación al autor. Una de las modalidades de responsabilidad elaboradas por el Tribunal que se consagra en el artículo 7 es también la teoría de la responsabilidad penal individual de las asociaciones para delinquir, según la cual las personas son responsables individualmente de la comisión de un delito como parte de “una pluralidad de coautores que actúan para conseguir un objetivo común que supone cometer un delito contemplado en el Estatuto” (*Prosecutor v. Kvoča, Radić, Žigić and Prcać*, IT-98-30/1-A, párr. 81).

El Estatuto también ha sido importante al establecer las disposiciones básicas de procedimiento para las actuaciones judiciales ante el Tribunal. Aunque el Estatuto no contiene un reglamento procesal completo, estipula los principios básicos de un juicio imparcial, encomendando a los jueces permanentes la tarea de adoptar un reglamento procesal y probatorio detallado (artículo 15). Por ejemplo, el artículo 21 contiene la norma reconocida internacionalmente del debido proceso establecida en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero otras disposiciones del Estatuto y del reglamento han ido mucho más allá de estos requisitos mínimos.

Una vez concluida la audiencia, se dicta sentencia por mayoría de los jueces de la Sala de Primera Instancia, que debe ir acompañada o seguida de una exposición razonada por escrito, a la que se pueden adjuntar opiniones separadas o disidentes (artículo 23). Sin embargo, el Estatuto no establece un sistema coherente de imposición de penas, indulto y conmutación de sentencia. En su lugar, en el artículo 24 se estipula que las penas serán sólo de prisión y que para fijar las condiciones del encarcelamiento el Tribunal tendrá en cuenta la práctica general habitual en los tribunales de la ex Yugoslavia.

Como mecanismo para impedir la aplicación inadecuada de la legislación en un juicio, en el Estatuto y el reglamento procesal y probatorio se estableció una Sala de Apelaciones, con jurisdicción para ver las apelaciones contra las sentencias que presenten las personas condenadas o el Fiscal, sobre la base de un error en una cuestión de derecho que invalide la decisión o un error de hecho que conlleve una denegación de justicia (artículo 25, párrafo 1 a)), así como las apelaciones interlocutorias durante el juicio. Esta Sala también puede ver apelaciones cuando una parte plantee una cuestión jurídica que no invalida la sentencia, pero que se considera que es de importancia general.

El Consejo de Seguridad tiene la facultad exclusiva de modificar el Estatuto mediante una resolución. Además, también se puede ocupar de asuntos administrativos particulares que se presenten al Tribunal, aprobando una resolución sin modificar oficialmente el Estatuto. Desde su aprobación en mayo de 1993, el Estatuto se ha modificado en seis ocasiones sobre asuntos relacionados con la composición de las Salas y el número y las funciones de los jueces. Además, el Consejo de Seguridad ha publicado resoluciones relativas a la ampliación del mandato de determinados jueces.

Desde su comienzo, el Estatuto se ha considerado un documento de partida, proporcionando, como ha hecho, la primera codificación amplia del derecho penal internacional. En consecuencia, ha inspirado a los redactores del Estatuto del

Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los documentos fundacionales de la colección en constante crecimiento de los denominados “tribunales híbridos”, como el Tribunal Especial para Sierra Leona.

Material conexo

A. Instrumentos jurídicos

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, pág. 277.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 31.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 85.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 287.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 135.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, pág. 3.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona sobre el Establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona, Naciones Unidas, *Compilación de Tratados*, vol. 2178, pág. 137.

B. Jurisprudencia

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (*Prosecutor v. Kvoča, Radić, Žigić y Prcać*, IT-98-30/1-A), fallo de la Sala de Apelaciones, de 28 de febrero de 2005.

C. Documentos

Informe del Secretario General relativo a las actividades de la Conferencia Internacional de Paz sobre la ex Yugoslavia, 2 de febrero de 1993 (S/25221).

Informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en cumplimiento de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad, transmitido al Consejo de Seguridad mediante carta del Secretario General de fecha 9 de febrero de 1993 (S/25274).

- Carta de fecha 10 de febrero de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas, adjuntando un informe del Comité de Juristas Franceses con el objeto de estudiar la creación de un tribunal penal internacional destinado a enjuiciar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia (S/25266).
- Carta de fecha 16 de febrero de 1993 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, adjuntando un proyecto de estatuto de un tribunal encargado de juzgar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia, preparado por un comité de juristas italianos (S/25300).
- Carta de fecha 18 de febrero de 1993 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas, remitiendo la decisión adoptada por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa respecto de la propuesta de un tribunal internacional para los crímenes de guerra en la ex Yugoslavia (S/25307).
- Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 3 de mayo de 1993 (S/25704).
- Informe final de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992), 27 de mayo de 1994 (S/1994/674).
- Reglamento procesal y probatorio (aprobado el 11 de febrero de 1994), 28 de febrero de 2008 (IT/32/Rev.41).

D. Doctrina

- G. Aldrich, "Jurisdiction of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", *American Journal of International Law*, vol. 90 (1996), pág. 64.
- L. Condorelli, "Le Tribunal Pénal International pour ex-Yougoslavie et sa jurisprudence" en: *Cursos euromediterráneos bancaja de derecho internacional*, 1. 1997 (1998), (1. 1997. Castellón de la Plana), pág. 241.
- C. Greenwood, "The Development of International Humanitarian Law by the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 2 (1998), Heidelberg, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, pág. 97.
- L. D. Johnson "Closing an International Criminal Tribunal While Maintaining International Human Rights Standards and Excluding Impunity", *American Journal of International Law*, vol. 99 (2005), pág. 158.
- T. Meron, "Reflections on the Prosecution of War Crimes by International Tribunals", *American Journal of International Law*, vol. 100 (2006), pág. 551.
- J. C. O'Brien, "The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the former Yugoslavia", *American Journal of International Law*, vol. 87 (1993), pág. 639.
- A. Pellet, "Le tribunal criminel international pour l'ex-Yugoslavie: poudre aux yeux ou avancée décisive?", *Revue général de droit international public*, vol. 98 (1994), pág. 7.

- F. Pocar, “Current Issues in International Criminal Jurisdiction” en: *Cursos euromediterráneos bancaja de derecho internacional*, 7. 2003 (2005), (7. 2003. Castellón de la Plana), pág. 457.
- F. Pocar, “Criminal Proceedings before the International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 5, N° 1 (2006), pág. 89.
- F. Pocar, “International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (2008, próximamente), Heidelberg, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law.
- C. J. M. Safferling, “International Criminal Procedure and its Participants: An Examination of the Interaction of Judges, Prosecutor and Defence at the Yugoslav Tribunal”, en *Yearbook of International Humanitarian Law*, vol. 5 (2002), La Haya, T. M. C. Asser Institute, pág. 219.
- “Symposium: The ICTY 10 Years On: The View from Inside”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 2:2 (2004), pág. 353.
-